

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILCHES (JAÉN)

2019/113 *Aprobación definitiva de la Ordenanza municipal reguladora sobre el uso del Área Recreativa (AR) y Zona de Acampada Controlada (ZAC) del Monte Público "La Zarzuela" (JA-70056-AY).*

Edicto

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo inicial plenario de Aprobación de la Ordenanza Municipal Reguladora sobre el uso del Área Recreativa (AR) y Zona de Acampada Controlada (ZAC) del Monte Público "La Zarzuela" (JA-70056-AY), cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA SOBRE EL USO DEL ÁREA RECREATIVA (AR) Y ZONA DE ACAMPADA CONTROLADA (ZAC) DEL MONTE PÚBLICO "LA ZARZUELA" (JA-70056-AY)

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

El uso recreativo del Monte Público "La Zarzuela" se ha incrementado notablemente en los últimos años generando una afluencia masiva de visitantes en ciertas épocas del año que puede hacer peligrar su conservación y reducir su valor paisajístico y medioambiental.

En tal sentido y en aplicación del principio de Autonomía Local que la Constitución Española de 1978 garantiza a todo Ayuntamiento y dentro del marco competencial delimitado por el juego de las normas integrantes del denominado «bloque de constitucionalidad», este Ayuntamiento, ejercitando la potestad reglamentaria que le viene reconocida por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, adopta la presente Ordenanza con el fin de ofrecer un atrayente turístico de calidad y potenciar su demanda, para regular y controlar el uso que hace de dicho Monte la población y reducir los posibles impactos negativos provocados por un acceso desordenado y descontrolado del mismo. Es por ello que se redacta la presente Ordenanza Municipal, cumpliendo con el Decreto 26/2018, de 23 de enero, de Ordenación de los Campamentos de Turismo, y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación objetivo.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el régimen de utilización por parte de los usuarios del Área Recreativa (AR) y Zona de Acampada Controlada (ZAC) "La Zarzuela" dentro del Monte Público "La Zarzuela" propiedad del Ayuntamiento de Vilches, con el fin de

conservar dicho monte y posibilitar su disfrute comunal pleno, equitativo, permanente y adecuado al orden público.

2. Esta Ordenanza se dicta en ejercicio de la facultad de conservación y policía de los bienes de uso público que se atribuye a las entidades locales por el artículo 3 del Reglamento de bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, así como por la obligación asignada a los municipios por el artículo 25.2 a), c) f) y m), de prestar los servicios de seguridad en lugares públicos, prevención y protección de incendios, protección del medio ambiente y organización de actividades de ocupación del tiempo libre.

3. Asimismo, esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Ayuntamiento por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 3. Régimen jurídico.

Las actuaciones que se regulan es la estancia, la acampada y la práctica de actividades deportivas, quedando excluidos de la misma los aprovechamientos de orden económico propios del monte, que se rigen por su propia normativa sectorial.

A tal efecto, todas las actuaciones dentro del Monte Público “La Zarzuela” se someterán a las prescripciones de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, al Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, a lo establecido en el presente Decreto y a la normativa que, en su caso, les sea de aplicación.

En materia de protección de los derechos y deberes de las personas usuarias se cumplirá con las previsiones recogidas en la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, en la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, y en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 noviembre.

Artículo 4. Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

a) Autocaravana: Vehículo especial dedicado al transporte de personas y en el que a partir de un chasis y motor se le ha aplicado una cédula habitable y ha sido homologada para ser utilizada como vivienda, conteniendo el siguiente equipamiento mínimo: asientos y mesa, camas, cocina y armarios.

b) Bungaló, Estudio o Villa: Instalación fija de alojamiento que contiene como mínimo los siguientes elementos: dormitorio, aseo (dotado al menos de lavabo, inodoro y ducha), salón-comedor y cocina, pudiendo estar esta última integrada en el salón-comedor. Se considerarán estudios aquellas instalaciones fijas de alojamiento en las que el dormitorio,

cocina y salón-comedor estén unificados en una misma pieza común.

c) Cabaña, refugio, choza o análoga: Instalación fija de alojamiento que dispone de, al menos, una dependencia como dormitorio y en su caso, aseo.

d) Camper: Vehículos derivados de una furgoneta para uso campista, acondicionado para, como mínimo, pernoctar en su interior.

e) Caravana: Remolque o semirremolque concebido y acondicionado para ser utilizado como vivienda móvil, permitiéndose el uso de su habitáculo cuando el vehículo se encuentra estacionado.

f) Instalaciones fijas de alojamiento: Aquellas construcciones, de una sola planta, destinada al alojamiento de la persona usuaria, que cuenten con algún tipo de cimentación o anclaje en la parcela, de forma que no pueda ser retirada inmediatamente de la misma. Este tipo de instalaciones pueden ser edificadas mediante materiales tradicionales de construcción, madera o cualquier otro material que garantice la seguridad y comodidad de las personas usuarias.

g) Instalaciones fijas de uso colectivo: Conjunto de edificaciones que tienen como objeto la satisfacción de necesidades colectivas de las personas usuarias, tales como recepción, supermercado, restaurante, bar, servicios higiénicos, oficinas, gerencia y las dedicadas exclusivamente al personal de servicio.

h) Mobil-home: Casa móvil que carece de cimentación, o que exclusivamente disponga de una base sin cimientos soterrados, sin que esté fijada de modo estable a la parcela.

i) Parcela: Unidad de superficie integrante de la zona parcelada, debidamente delimitada y enumerada, que se destina para el uso y disfrute privativo de la persona usuaria del servicio de alojamiento turístico. Las instalaciones fijas de alojamiento y los elementos de acampada se ubicarán en estas unidades.

j) Persona o entidad titular: cualquier persona física o jurídica que, en nombre propio y de manera habitual y con ánimo de lucro, se dedica a la prestación de algún servicio turístico.

k) Persona usuaria de servicios turísticos o turista: la persona física que, como destinataria final, recibe algún servicio turístico.

l) Reglamento de Régimen Interior y/o Ordenanza de Uso: Documento que regula las relaciones entre la persona usuaria del servicio de alojamiento y el establecimiento de alojamiento turístico en el cual se especifica, como mínimo, las condiciones de admisión, las normas de convivencia y funcionamiento, así como todo aquello que permita y favorezca el normal desenvolvimiento del disfrute de las instalaciones, equipamientos y servicios.

m) Zona parcelada: Superficie de un campamento de turismo que se divide en parcelas con la finalidad de prestar el servicio de alojamiento turístico.

n) Zona sin parcelar: Superficie de un campamento de turismo destinada a ofrecer el servicio de alojamiento turístico sin que se encuentre dividida en parcelas, constituyendo esta área una zona de libre acampada.

o) Acampada libre: Instalación de uno o más albergues móviles, caravanas, tiendas de campaña y otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de las áreas autorizadas.

p) Elementos de acampada: Aquellos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación.

Queda incluido en el término acampada libre, la permanencia por un período de tiempo superior al regulado en la presente Ordenanza y aquellas actividades que a juicio de la Alcaldía, entren en conflicto con cualquier Ordenanza municipal.

Artículo 5. Deber general de uso cívico y colaboración.

1. La utilización del Monte Público será libre, público y gratuito para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquel, siempre que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente Ordenanza.

2. El ocio, esparcimiento, recreo y la acampada tienen prioridad absoluta sobre cualquier otro uso.

3. Los únicos usos que deben ser comunicados a este Ayuntamiento mediante solicitud genérica son los de la acampada así como el de realización de actividades deportivas. Para el resto de los usos no es necesaria comunicación alguna.

4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente todas las instalaciones y equipamientos existentes en el espacio, de acuerdo a la propia naturaleza, destino y finalidad, respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás usuarios de usarlos y disfrutar de ellos.

5. Sin perjuicio del deber general de utilización adecuada establecida en el apartado anterior, el derecho al uso y disfrute por parte de los ciudadanos de todos aquellos bienes que se hallen destinados al uso recreativo, se deberá ejercer conforme a lo dispuesto en las condiciones que se determinen por el presente Ayuntamiento, en sus normas de planeamiento vigentes, así como de la presente Ordenanza y resto de disposiciones que puedan establecerse al respecto.

6. Todas las personas a la que se refiere esta Ordenanza tienen derecho a comportarse libremente en las zonas recreativas del municipio y a ser respetadas en su libertad. Pero dentro de las mismas, nadie podrá, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias, discriminatorias o que conlleven violencia física, coacción moral, psicológica o de otro tipo.

7. Todas las personas que se encuentren en el Monte Público tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales, o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana en dicho espacio. A tales efectos, el Ayuntamiento pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrario a la convivencia ciudadana

o al civismo.

Capítulo II. Normas de Uso del Monte Público “La Zarzuela”

Artículo 6. Área Recreativa (AR).

1. Se podrá hacer uso del espacio en todo momento sin necesidad de comunicación alguna, siempre y cuando este sea compatible con la conservación y demás usos asignados al mismo.

Artículo 7. Zona de Acampada Controlada (ZAC).

1. Con carácter previo a la realización de la acampada y con una antelación mínima de 72 horas, será obligatoria la presentación en el Ayuntamiento a través de las oficinas municipales situadas en Plaza Mayor, 1 de Vilches o de la Sede Electrónica la Solicitud autorización de acampada en el Monte Público “La Zarzuela”.

2. En ella se indicará la parcela donde se desea acampar y se presentará fotocopia del DNI de todos y cada uno de los integrantes de esta.

3. Una vez que la solicitud sea aprobada y previo depósito de la fianza establecida, se podrá efectuar dicha acampada hasta la fecha acordada.

4. Una vez finalizada la acampada, la parcela será inspeccionada por técnicos municipales para comprobar el correcto estado de limpieza, inexistencia de daños a la vegetación o elementos comunes. Cuando esta sea resuelta favorablemente se procederá a la devolución de la fianza depositada.

5. De cara a corregir posibles daños al monte, es por lo que se aprueba una fianza de acampada de 150,00 euros por parcela asignada, siendo esta devuelta en su totalidad una vez emitido el visto bueno por parte de los técnicos municipales.

6. En el caso de que se observarán basuras, vertidos, daños, etc. las operaciones de limpieza serán sufragadas por los usuarios, no eximiendo este acto de otro tipo de responsabilidades por parte de la administración.

Artículo 8. Práctica de juegos y/o actividades.

1. Queda prohibido la realización de cualquier actividad y/o juegos que puedan causar molestias o daños a terceros, sin perjuicio de la responsabilidad que por tales daños pueda corresponder al autor o autores de éstos.

2. Podrán realizarse este tipo de actividades y/o de juegos en aquellas zonas libres que hayan sido señaladas a tal efecto, o bien no causen molestias ni daños a instalaciones, fauna o especies vegetales.

Capítulo III: Prohibiciones

Artículo 9. Sobre la protección de la vegetación.

Con carácter general, y a fin de garantizar el correcto mantenimiento de las especies vegetales y del entorno físico en general, quedan prohibidos los siguientes actos dentro del Monte Público “La Zarzuela”

- a. Cualquier manipulación sobre la vegetación existente.
- b. Talar o podar ramas de los árboles existentes en el espacio sin la autorización correspondiente.
- c. Recolección de recursos en contra de la normativa establecida.
- d. Descortezar los árboles, hacer inscripciones o anillados así como clavar cualquier tipo de material en los mismos.
- e. Atar columpios, escaleras, herramientas, ciclomotores o bicicletas en los árboles.
- f. Trepas o subir a los árboles o elementos instalados.
- g. Practicar juegos y deportes en lugares no acotados para tal uso.
- h. Llevar animales sueltos, permitiéndoles el acceso libre a todo el Monte.
- i. No podrán situarse campamentos o acampadas libres fuera de las áreas habilitadas para tal efecto.
- j. La circulación de motocicletas, automóviles y demás vehículos a motor campo a través.
- k. Estacionar fuera de los lugares habilitados para tal efecto así como tampoco para las acciones de carga y descarga.
- l. Depositar materiales de desecho o tóxicos.
- m. Arrojar basuras, papeles, plásticos, grasas o cualquier otro elemento fuera de su contenedor.
- n. Encender fuego fuera de los lugares habilitados para tal efecto.
- o. Arrojar colillas.
- p. Dar un uso a los equipamientos existentes diferentes al que están destinados.
- q. Utilizar medios productores de emisiones sonoras no ligados a la gestión de los recursos forestales.
- r. Efectuar inscripciones, instalar cualquier modalidad de publicidad, pegar carteles en los árboles o cualesquiera elementos allí existentes.
- s. Cualquier otro acto y/o uso del Montes Público incompatible con su conservación.

Artículo 10. Sobre la protección de la fauna.

De cara a proteger de las especies animales allí existentes, queda totalmente prohibido:

- a. Cazar o perseguir cualquier tipo de animal.
- b. Destrozar o sustraer huevos de nidos.
- c. Abandonar ningún tipo de animal.
- d. Maltratar o causar daño a cualquier animal.

Artículo 11. Sobre la protección del mobiliario.

Queda totalmente prohibido producir cualquier tipo de daño, cambiar su posición o no seguir las normas de utilización que se establezcan en su caso, sobre los elementos pertenecientes al mobiliario que se halle en dicho Monte dentro del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza.

En especial, queda prohibido lo siguiente:

- a. Mesas-merendero: No está permitido arrancar los bancos que estén fijados al suelo, ni trasladar los que estén sueltos para cambiarlos de ubicación, así como realizar inscripciones con navajas, pinturas, serrarlos, ensuciar los mismos o depositar en ellos residuos, objetos o basuras, sin proceder a su limpieza y sentarse en su respaldo.
- b. Contenedores: Las basuras y desperdicios de cualquier tipo no podrán ser arrojados al suelo, debiendo el usuario del espacio seguir las normas de limpieza establecidas en la presente Ordenanza. En cualquier caso, el usuario no podrá justificarse en que no existan contenedores o estos estén llenos para tirar sus desperdicios al suelo, debiendo en dicho caso guardarlos y depositarlos posteriormente en otros contenedores públicos o pertenecientes a su propiedad privada. Así mismo, no se podrán efectuar ningún tipo de manipulación sobre los contenedores, ni moverlos ni hacer pintadas.
- c. Fuentes-fregadero: Las fuentes utilizadas para beber no podrán ser utilizadas para otros fines, evitándose realizar usos que dañen la grifería o los desagües.
- d. Barbacoas: Las líneas de barbacoas solo se usarán para el fin establecido, quedando totalmente prohibido cualquier otro uso diferente, así como pintarlas, romperlas, arrancarlas u ocupar más de una barbacoa por parcela cuando exista demanda por parte de otros usuarios.

Artículo 12. Sobre la circulación de vehículos.

- 1. La entrada y circulación de vehículos a motor en el Monte Público "Huerta de los Castaños" quedará limitada hasta las zonas de aparcamiento delimitadas y correctamente señaladas mediante cartelería homologada.
- 2. Cada usuario que acceda en vehículo a motor al espacio se dirigirá automáticamente hasta el aparcamiento donde estacionará el coche y procederá a su descarga para ir a pie hasta la parcela asignada.

3. Las bicicletas solo podrán circular por los caminos existentes, no pudiendo salirse de los mismos ni realizar rutas campo a través.

4. Queda prohibida la circulación de todo tipo de vehículos a motor dentro del monte, salvo:

a. Los vehículos de emergencias tales como bomberos, policías, retenes contra incendios o sanitarios.

b. Los empleados por personal del Ayuntamiento, los que transporten elementos de trabajo o herramientas.

5. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las normas específicas que puedan establecerse al respecto mediante bando u ordenanza y del resto de la normativa aplicable a la circulación de vehículos, así como las indicaciones que realice la policía o servicios de vigilancia al respecto.

Artículo 13. Sobre la distribución del Monte Público.

A los efectos de su uso recreativo, el Monte Público “La Zarzuela” queda dividido en las siguientes áreas o zonas:

a. Zona de exclusión: sólo se autoriza el tránsito de personas y animales; quedando terminantemente prohibido tanto acampar, como la circulación de todo tipo de vehículos a motor, con exclusión de los oficiales y de los vinculados a las explotaciones propias del monte.

b. Zona de recreo o estancia: destinada a excursionismo, en la que se autoriza el paso y circulación de vehículos sin motor, con las limitaciones recogidas en la Ordenanza de Tráfico Municipal, así como las derivadas de la señalización que se establezca.

c. Zonas de acampada: Zonas en las que previa obtención de la oportuna autorización, se podrá acampar en las condiciones y con las limitaciones que se impongan.

d. Zonas de aparcamiento y estacionamiento de vehículos: Zonas en las que será obligatorio aparcar y estacionar los mismos. La delimitación de las zonas referidas queda establecida en el plano anexo a la presente Ordenanza de la que forma parte.

Artículo 14. Sobre el uso de barbacoas y encendido de fuegos.

1. Ya que dentro de este Monte rige la ley forestal, en cuanto al uso del fuego dentro del mismo la ORDEN de 21 de mayo de 2009, por la que se establecen limitaciones de usos y actividades en terrenos forestales y zonas de influencia forestal, dice en su “Artículo 1. Uso del fuego: Se prohíbe, del 1 de junio al 15 de octubre de cada año, ambos inclusive, con las excepciones que se derivan del artículo siguiente, el uso del fuego en los terrenos forestales definidos en el artículo 1 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, y en el artículo 2 del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, así como en las Zonas de Influencia Forestal, definidas en el artículo 3 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales”.

2. Con forme a lo dispuesto en la citada Ley y en el artículo 8, letra n de esta Ordenanza, dentro del Monte solo está autorizado encender fuego en las líneas barbacoas.

3. Queda totalmente prohibido el arrancar ramas u otros elementos vegetales con el fin de encender el fuego.

Artículo 15. Sobre el acceso de autocaravanas y vehículos análogos.

1. Se permite la parada y el estacionamiento de autocaravanas y vehículos similares en el Monte Público, siempre que dicho estacionamiento o parada, no sea peligroso, se ejecute de acuerdo a la Ley, no constituya obstáculo o peligro para la circulación y el vehículo se encuentre colocado en la forma indicada en el lugar autorizado y habilitado para ello.

2. El tiempo máximo de estacionamiento de los vehículos será de 72 horas seguidas.

Capítulo IV: Régimen Sancionador

Artículo 16. Iniciación del procedimiento sancionador.

1. El Ayuntamiento podrá iniciar el procedimiento sancionador de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de una orden superior o petición razonada de otros órganos o denuncia de particulares.

2. A tales efectos, el órgano competente del Ayuntamiento podrá iniciar de oficio el procedimiento sancionador siempre que tenga conocimiento directo o indirecto de que se han podido cometer cualquiera de las infracciones previstas en esta Ordenanza, ya sea como consecuencia del ejercicio de su función inspectora o por cualquier otro motivo.

3. Los Agentes de la Policía Local cuidarán especialmente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, formulando de oficio las denuncias que correspondan a los infractores de esta.

4. En cumplimiento del deber de colaboración establecido en esta Ordenanza, toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento las infracciones tipificadas en la misma.

5. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que la presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

6. La formulación de una denuncia por petición razonada de otros órganos o personas no vinculará al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

Artículo 16. Órgano competente.

El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador en aplicación de la presente Ordenanza y en su caso, nombrar órgano instructor y dictar la resolución que en

su caso corresponda será el Alcalde – Presidente del Ayuntamiento de Vilches (Jaén).

Artículo 17. Procedimiento sancionador.

Las infracciones se sancionarán, previa la instrucción del correspondiente expediente y con audiencia de las personas interesadas, en forma prevenida de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto.

Artículo 18. Personas responsables.

1. De las infracciones son responsables las personas o entidades que cometan las mismas, si bien las responsabilidades derivadas del incumplimiento serán exigibles no solo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y de los animales, conforme a lo establecido en los artículos 1903 y 1905 del Código Civil y resto de la legislación vigente. En el caso de que los infractores fueran menores de edad o incapacitados, responderán de sus actos quienes tuvieran la tutela o patria potestad de estos.

2. Cuando se trate de obligaciones colectivas, la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o vecinos o en su caso, a la persona que ostente la representación de estos.

3. Cuando las infracciones se comentan como consecuencia de la celebración de un acto público de interés general autorizado por el Ayuntamiento, serán responsables los sujetos que hayan cometido los mismos y subsidiariamente, quienes solicitaron la autorización.

4. En supuestos de pluralidad de sujetos infractores, cada uno será responsable únicamente de la parte que le sea imputable a su acción, pero en el caso de que una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 19. Obligación de reparar el daño causado.

Los causantes de algún tipo de daños a los elementos pertenecientes a los bienes de dominio público municipal descritos en la presente Ordenanza, no solamente podrán ser sancionados por la falta cometida conforme a lo dispuesto en este Capítulo, sino que serán también responsables de la reparación de los daños causado o del resarcimiento del daño que hayan podido ocasionar en el caso en que esta no fuera posible. A fin de hacer cumplir esta obligación, el Ayuntamiento de Vilches podrá realizar el correspondiente requerimiento al responsable, y en caso de no producirse la reparación o indemnización por parte del responsable, podrá iniciar el correspondiente procedimiento de ejecución forzosa, utilizando los diversos medios establecidos en los artículos 93 y ss. de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 20. Infracciones.

Se consideran infracciones las vulneraciones de las prescripciones contenidas en esta

Ordenanza.

1º. La comisión de infracciones relativas al incumplimiento de los deberes de limpieza, mantenimiento y recogida de residuos o abandono de elementos o materiales como consecuencia del uso del Monte Público, serán sancionadas conforme a la presente Ordenanza.

2º. Serán consideradas infracciones administrativas sancionadas conforme a la presente ordenanza o disposiciones dictadas en desarrollo de la misma, las acciones u omisiones que contravengan lo prevenido en la misma, que podrán tener el carácter de leves, graves o muy graves, según la siguiente tipificación:

i. Infracciones muy graves

a. La desobediencia a la autoridad, tanto a las indicaciones del personal autorizado por el Ayuntamiento, de los Agentes de la Autoridad o del personal del propio Ayuntamiento.

b. Encender fuego fuera de las zonas expresamente habilitadas para tal efecto.

c. La circulación de vehículos a motor, perros u otros animales en las zonas no autorizadas para ello o que hayan sido calificadas como de uso infantil.

d. Causar daños o destrozos que ocasionen un deterioro de difícil o imposible reparación del Monte Público.

e. Destrucción del mobiliario existente.

f. Los actos vandálicos sobre elementos existentes dentro del espacio.

g. Arrancar, partir o destruir los elementos vegetales existentes en el espacio.

h. Descortezar los árboles, hacer inscripciones o anillados así como clavar cualquier tipo de material en los mismos.

i. Plantar elementos vegetales no autorizados, así como trasplantar los existentes sin autorización.

j. Cazar, maltratar, disparar, dañar y/o matar animales que se hallen dentro del Monte Público.

k. Abandonar animales.

l. Destrozar o sustraer nidos o sus huevos.

m. Encender petardos o fuegos artificiales no autorizados.

n. Acampar o practicar camping fuera de las zonas delimitadas para tal actividad.

o. Contaminar o realizar vertidos contaminantes sobre los arroyos, pilares o fuentes.

p. Celebración no autorizada o en contra de las determinaciones municipales de actos públicos, competiciones deportivas o sin la autorización previa.

q. Reservar la totalidad o parte de las parcelas, cercarlas para actos privativos de concurrencia de personas, que de algún modo restrinjan el uso de las mismas por parte del común de los vecinos.

r. Practicar pastoreo sin autorización previa.

s. La reincidencia en la comisión de más de dos infracciones graves.

ii. Infracciones graves:

a. Causar daños o destrozos que ocasionen un deterioro de las zonas verdes o al medio ambiente en general, cuando el daño ocasionado no sea de imposible o de difícil reparación.

b. La destrucción o deterioro del mobiliario o de elementos ornamentales pertenecientes al municipio, cuando el daño ocasionado no sea de imposible o difícil reparación.

c. La circulación de vehículos, perros u otros animales en las zonas no autorizadas para ello.

d. La circulación de vehículos campo a través.

e. La práctica de deportes fuera de las zonas expresamente establecidas.

f. Atar columpios, escaleras, herramientas, ciclomotores o bicicletas a los árboles.

g. Trepar o subir a los árboles o elementos instalados en el Monte.

h. Utilizar árboles como tendero o para sujetar tumbonas o cables de instalaciones eléctricas.

i. Realizar trabajos de reparación de automóviles.

j. Ocupación no autorizada o uso indebido de las barbacoas.

k. Llevar animales sueltos, permitiéndoles el libre acceso a toda la superficie del monte.

l. Reincidencia en la comisión de dos faltas leves.

iii. Infracciones leves

Se considerarán infracciones leves la producción de daños o el incumplimiento del resto de obligaciones establecidas en la presente Ordenanza que no hayan sido expresamente calificadas como infracción grave o muy grave.

Artículo 21.

La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo máximo de un año contado desde que se inicio el procedimiento.

Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurrido el año del inicio del procedimiento, se producirá la caducidad del mismo, procediéndose a su archivo, ya sea a instancia de parte o de oficio por el órgano competente para dictar resolución, quedando a salvo los casos de que el procedimiento se hubiera paralizado por causas imputables al interesado o suspendido por actuación judicial.

Artículo 22. Sanciones.

Sin perjuicio de exigirse cuando proceda la correspondiente responsabilidad civil o penal, la infracción de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados de la siguiente forma:

- a) Para infracciones muy graves: multa de entre 301 € y 3000 €.
- b) Para infracciones graves: multa de entre 101 € y 300 €.
- c) Para infracciones leves: multa de entre 50 € y 100 €.

La sanción impuesta será independiente de la obligación de reparar el daño causado que en su caso se produzca, así como de la de abonar las costas de limpieza o reposición que se hayan originado.

Las circunstancias a tener en cuenta para la graduación de las sanciones serán las siguientes:

- Naturaleza de la sanción.
- Gravedad del daño producido.
- Conducta del infractor o grado de culpabilidad.
- Reincidencia, reiteración o comisión de la misma infracción.
- Transcendencia económica, ambiental o social de la infracción.

Artículo 23. Procedimiento.

Las denuncias serán formuladas por los Agentes de la Autoridad o por los particulares, y el correspondiente expediente sancionador será tramitado conforme al procedimiento previsto en la Ley 30/1.992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo competente el Alcalde para su resolución, salvo que resulte ser competente otra Administración por disposición de la Ley.

Disposiciones adicionales.

Primera.

Se faculta al Sr. Alcalde u órgano en quien delegue para aclarar, interpretar, desarrollar y ejecutar lo dispuesto en esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente por razones de urgencia el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

Segunda.

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

Disposición final única.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y publicada íntegramente en el tablón de anuncios municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniendo dicha vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que regulen materias contenidas en la presente Ordenanza”.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vilches, a 11 de enero de 2019.- El Alcalde-Presidente, BARTOLOMÉ GUIJO TORRICO.